sación por todos los conceptos de jornadas, turnos, etc., que deban

Dicho plus dejará de percibirlo el operador al cesar de prestar sus servicios en el centro de trabajo que da lugar a la presente percepción. Revalorización:

El plus de puesto de trabajo se revalorizará anualmente, a partir del de enero de cada año, en el mismo porcentaje que experimente el IPC, percibiéndolo en la nómina siguiente a su conocimiento.

Quinta.-75. Se establecen las siguientes dietas para el personal comercial, siempre que concurran todas y cada una de las circunstancias que igualmente se mencionan:

Para gastos de bolsillo 745 pesetas brutas.
En concepto de comida 1.148 pesetas brutas. Circunstancias:

b)

Que no cobre la media dieta y/o gastos de atenciones. Que su trabajo lo desarrolle en plaza. Que lo justifique y que sean autorizados por el Director Territorial, ambos conceptos y por separado.

DISPOSICION FINAL

76. Las normas contenidas en el presente Convenio, se considerarán como mínimas tanto por el concepto como en su conjunto y deberán ser más beneficiosas para el personal que las establecidas en las disposiciones legales vigentes, como por aquellas que puedan establecerse durante el período de su vigencia.

Todas las cuestiones no previstas ni reguladas en este Convenio Colectivo, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Interprovincial, Ordenanza Laboral de las Empresas de Seguros, Esta-

tuto del Trabajador, y restantes disposiciones legales.

RESOLUCION de 8 de julio de 1992, de la Dirección Ge-neral de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima». 19435

Vista la revisión del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 11 de junio de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación y de otra, por los miembros de los Comités de los distintos centros de trabajo, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y deposito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «FINANZAUTO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

Revisión del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Finanzauto, Sociedad Anónima», y sus trabajadores

Texto de los artículos o apartados de los mismos y anexos del citado Convenio Colectivo, que han sido incluidos, modificados o suprimidos como consecuencia de las negociaciones llevadas a cabo para su revisión en 1992, que se incorporan al Convenio Colectivo actualmente vigente, el cual continúa en vigor, formando con los artículos y anexos modificados un texto articulado unitario:

Art. 5.º Ambito temporal.—1. El Convenio continuará vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, con excepción de lo indicado en el artículo 176.

2. Las modificaciones introducidas en la presente revisión entrarán en vigor al dia siguiente de su firma; no obstante, los incrementos económicos derivados de la tabla salarial, complemento por exceso de jornada, antigüedad, prima de puntualidad, promociones legales, horas extraordinarias y horas de presencia, se aplicarán con efectos del 1 de enero de 1992, con independencia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(Se suprime.) Los valores de dietas, medias dietas y gastos de alojamiento

hotelero, regulados en el anexo 4, se consideran en vigor desde el 1 de enero de 1992. El valor correspondiente a la doble media dieta entrará en vigor el 16 de junio de 1992.

- 5. Los valores del kilometraje reflejados en el Anexo 4 se consideran vigentes desde el 1 de marzo de 1991.
- Jornada de trabajo en los restantes centros de trabajo.-A partir del 1 de enero de 1993 el punto 5 de este artículo 20, tendrá la siguiente redacción:
- En la Semana Santa no se trabajará en la tarde del día de jornada partida correspondiente a dicha semaña.
- Art. 22. Jornada de trabajo para las distintas categorías de mecánicos de campo, que realicen su actividad laboral fuera de las instalaciones de la Empresa.
- 1. El cómputo de la jornada de trabajo para el personal encuadrado en esas categorias laborales, y que, habitual o eventualmente, inicie, y/o concluya la misma, fuera de las instalaciones de la Empresa, quedará sujeta a la siguiente normativa:
- a) El tiempo invertido en el transporte con ocasión de su actividad laboral se retribuirá computándose en función de una media establecida de 53 kilómetros hora.

No se computará a estos efectos el tiempo de transporte empleado para desplazarse desde el domicilio a las instalaciones de la Empresa, ni de éstas a su domicilio.

- b) Por cada hora de trabajo productiva el empleado percibirá una cantidad de 53 pesetas en concepto de incentivo, quedando suprimida la «prima de campo» y el tiempo dedicado a la confección de informes y partes de desplazamiento. Esta cantidad será revisada al principio de cada año en función del IPC general resultante en el año inmediatamente anterior.
 - 2. (Se mantiene la redacción actual.)
- Art. 30. Fiestas del término municipal al que pertenezca el centro de trabajo y de la capital de la provincia.
- 1. Además de las doce fiestas que de forma general y con carácter retribuido y no recuperable se establezcan oficialmente, cada centro de trabajo tendrá como máximo dos fiestas más, de acuerdo con lo que se determine, para cada término municipal donde radique el centro de trabajo, en la correspondiente disposición que, para cada año, se pu-

blique en los Boletines Oficiales.

A partir del 1 de enero de 1993, y para todos los centros de trabajo a excepción de oficinas centrales de Madrid capital, cuando alguna de las catorce fiestas máximas establecidas en el párrafo anterior coincidan con sábado, su disfrute pasará a realizarse en otro día laborable, estableciéndose de mutuo acuerdo entre la dirección del centro y los representantes de los trabajadores el dia concreto de su disfrute, así como la distribución de la plantilla, de forma que, en todo caso, se garantice la prestación del servicio y la atención al cliente.
2. (Se mantiene la redacción actual.)
3. (Se mantiene la redacción actual.)

Art. 32 (bis). Jornada de trabajo de los días 24 y 31 de diciembre-1. Para el año 1992, los citados días tendrán una jornada con una duración de cinco horas.

La plantilla de cada centro de trabajo se distribuirá por la Dirección al 50 por 100, fijándose para cada trabajador cuál de los dos días trabajará o descansará, con objeto de mantener todos los servicios de la Empresa en funcionamiento. De estos dos días cada empleado trabajará uno solo de ellos

2. A partir del 1 de enero de 1993 lo establecido en el punto 1 anterior será exclusivamente aplicable a las oficinas centrales de Madrid

capital, pero con la siguiente modificación:

a) Los citados días 24 y 31 de diciembre tendrán una jornada con

una duración de siete horas.
b) La plantilla se distribuirá por la Dirección al 50 por 100, fijándose anualmente para cada trabajador cuál de los dos días trabajará o descansará, con objeto de mantener todos los servicios de la Empresa en funcionamiento. De estos dos días cada empleado trabajará uno solo de ellos. El año en que los días 24 y 31 de diciembre coincida con sábado o domingo, se negociará con el Comité de centro su disfrute en otro día, de forma que, en todo caso, se garantice la prestación del servicio y la atención al cliente.

Art. 33 (bis). Número de días de vacaciones a partir del 1 de enero de 1993.-El personal afectado por este Convenio disfrutará de vacaciones anuales retribuidas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Veinticuatro días laborables para todo el personal con antigüedad de hasta siete años inclusive.

b) A partir del año en que se cumplan ocho años de servicio en

la Empresa se disfrutarán veintiséis días laborables.

c) Se mantiene como un derecho «ad personam» el disfrute de treinta días laborables de vacaciones a aquellos empleados que lo hu-biesen adquirido con anterioridad al 1 de enero de 1981.

Permisos legales retribuidos.-El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos siguientes y por el tiempo que se indica:

A) Por matrimonio de:

- Empleados: 15 días naturales.

 Hijos: I día natural. Hermanos: I día natural.

Hermanos políticos: 1 día natural.
Nietos: 1 día natural.

-- Ascendientes en línea directa: I día natural.

B) Por fallecimiento de:

- Cónyuge: 4 días laborables.
- Hijos: 3 días laborables.
- Padres: 3 dias laborables
- Hermanos: 3 días naturales.
 Abuelos: 2 días naturales.
- Abuelos políticos: 2 días naturales.
 Nietos: 2 días naturales.
- Padres políticos: 2 días naturales.
- Hermanos políticos: 2 días naturales.
 Hijos políticos: 2 días naturales.
- Tíos que convivan con el empleado: 2 días naturales.
 Parejas estables: 4 días laborables.

Tanto la convivencia del tio con el empleado, como la convivencia de las parejas estables entre sí, deberá justificarse a los efectos de este apartado y del apartado D) mediante el certificado correspondiente emitido por el Ayuntamiento donde resida el empleado.

A los efectos de reconocerse otros permisos, exceptuando las situaciones de enfermedad, accidente, intervención quirurgica o fallecimiento, la pareja que conviva establemente, no generará más relación de parentesco que la unilateral que se le reconoce a cada uno de sus miembros.

- C) Por nacimiento o adopción de:
- Hijos: 2 días laborables.
- D) Enfermedad diagnosticada por escrito, intervención quirúrgica con hospitalización, u hospitalización superior a un día de:
 - Cónyuge: 2 días laborables.
 Hijos: 2 días laborables.
 - Hijos políticos: 2 días naturales.
 - Padres: 2 días laborables.
 - Padres políticos: 2 días naturales.
 - Abuelos: 2 días naturales.
 - Abuelos políticos: 2 días naturales.
 - Nietos: 2 días naturales.

 - Hermanos: 2 días naturales.
 - Hermanos políticos: 2 dias naturales.
 - Tíos que convivan con el empleado: 2 días naturales.
 - Parcias estables: 2 días laborables.

En los supuestos de hospitalización, el trabajador podrá optar por utilizar a su elección, dentro del período de hospitalización, aquellos días laborables que de entre los naturales le pudieran corresponder.

En los supuestos de intervención quirúrgica sin hospitalización o con hospitalización no superior a un día, se concederá un día natural

- de permiso retribuido.

 E) En los supuestos B), C) y D) se ampliará hasta dos dias más si el trabajador necesita realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia de su residencia habitual. En el caso de la islas Canarias se concederá tal ampliación si el desplazamiento se realiza de una isla a otra.
 - l) Consulta médica:
- a) Médico de cabecera de la Seguridad Social o de entidades médicas particulares: Por el tiempo necesario, con un máximo de 16 horas
- Consultas a Especialistas de la Seguridad Social por prescripción del Médico de Medicina General de la Seguridad Social: Por el tiempo necesario.

[No sufren variación alguna los apartados F), G), H), J), K), L) y

M) del Convenio].

Permisos particulares retribuídos.-1. Se concede-Art. 46 (bis). rán hasta un máximo individual de diez horas y treinta minutos retribuidas anuales, aplicándose para su concesión la normativa actualmente vigente, pudiendo solicitarse por una sola vez al año un permiso supcrior a tres horas y treinta minutos, con un máximo de cinco horas. recalcándose que para su concesión deberá darse una «auténtica necesidad», que no cause perjuicio en el desarrollo del trabajo, que sea una gestión à realizar personalmente por el empleado y en horas que coincidan includiblemente con la jornada laboral. En el supuesto de que al hacer uso del permiso superior a las tres horas y treinta minutos se excediese del máximo de cinco horas, se descontará al empleado de su salario unicamente el tiempo de exceso sobre las cinco horas

(Se mantiene para este artículo la redacción actual del punto 2

del artículo 112, que se suprime.)

3. (Se mantiene para este artículo la redacción actual del punto 3

del artículo 112, que se suprime.)
Art. 60. Crédito de horas.- 1. Los Delegados de personal dispondrán de hasta 15 horas mensuales para el ejercicio de sus funciones de representación. Las horas no consumidas en un mes, se acumularán al siguiente, y podrán hacer uso de las mismas previo agotamiento de las propias del mes. Las horas traspasadas de un mes a otro y no consumidas, no será a su vez traspasables a otro mes.

2. El cómputo de tales horas se efectuará aplicando las siguientes

reglas:

a) Quedan al margen de estas horas y fuera de control:

Atender en su puesto de trabajo, personal o telefónicamente, a otro empleado.

Estudio y elaboración de los temas concernientes a su cargo sindical en la Empresa, si son ejecutados en su puesto de trabajo.

Reuniones mantenidas con la Dirección o Jefe del Departamento

 El tiempo de desplazamiento a la Base, cuando sea para acudir a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité con la Dirección del Centro.

b) (Se mantiene su redacción actual.)

Art. 71. Funciones -Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidas por las leves, se reconoce a los miembros del Comité las siguientes funciones:

1. [Se mantiene su redacción actual hasta la letra f)].

g) En relación con las contratas externas a «Finanzauto, Sociedad Anônima», para realizar labores propias de la Empresa, se informará previamente a la representación de los trabajadores.

h) De los cambios de Departamento que se produzcan en el centro de trabajo.

Art. 74. Cesión de horas. La cesión de horas entre miembros de un mismo Comité de Centro, se ajustará a las siguientes normas:

Las horas no consumidas en un mes por la totalidad de los miembros de un Comité, se acumularán a un fondo común para todos los miembros de dicho Comité, que podrán hacer uso de las mismas previa autorización del Presidente o Secretario, y previo agotamiento de las propias.

b) El fondo común se formará al mes siguiente a aquel en que no

se consumió la totalidad de las horas.

c) Las horas del fondo común no consumidas en un determinado

mes, no serán traspasables a otro mes.

- d) El máximo de horas que un miembro del Comité puede consumir mensualmente será del doble de las que tenga reconocidas en calidad de representante legal de los trabajadores. Sólo podrá excederse de este tope de horas, cuando lo sea por asistencia a cursillos o congresos de carácter sindical, en cuyo caso el máximo posible será de 60 horas.
- e) El primer día laborable del mes en que se ha de formar el fondo común con las horas no consumidas del mes anterior, se deberá comunicar a la Dirección del Centro por escrito, indicando el número total de horas enteras, sin cuyo requisito no tendrá validez el fondo común.

Control de horas para asuntos sindicales.-1. (Se mantiene la redacción actual).

2. (Se mantiene la redacción actual.)
3. (Se mantiene la redacción actual.)
4. En el caso de no cumplirse con los requisitos mencionados para cada una de las situaciones descritas, así como en el supuesto de falción de la capital de dord lugar a un procedimiento. sificación o de omisión del control, se dará lugar a un procedimiento sancionador por falta laboral, aplicándose el régimen disciplinario vigente para cualquier trabajador.

En el caso de haberse excedido en las horas concedidas con carácter de retribuidas, se descontará al empleado de su salario el tiem-

po de exceso.

Art. 112. (Suprimido.) Art. 121. Financiación y amortización -1. La financiación máxima para todas las categorías laborales será 250,000 pesetas, siendo su amortización minima de 8.333 pesetas mensuales.

(Se mantiene la redacción actual.)

(Se mantiene la redacción actual.)

(Se suprime.)

(Se mantiene la redacción actual.)

Art. 122. Fondo máximo disponible.—El saldo máximo de la cuenta de financiación de vehículos se fija en lo siguiente:

5.000.000 de pesetas para las categorías laborales de: Delegados de Ventas, IPV, Demostradores, Mecánicos de Campo que utilicen su coche al servicio de a Empresa, Delegados de Litigios con el visto bucno de Asesoría Jurídica, y otras categorías que acrediten, mediante parte de desplazamiento, haber recorrido para la Empresa más de 30.000 kilómetros en el año anterior al de la concesión del préstamo.

5.000.000 de pesetas para las restantes categorías laborales.

Art. 125. Cuantía y fraccionamiento del préstamo.—1. La cantidad máxima individual del préstamo será el equivalente a cuatro mensualidades del salario base mensual, que disfrute el empleado peticionario en el momento de su concesión.

La cantidad máxima individual podrá completarse mediante solicitudes parciales hasta en tres veces; en este caso se considerará que la cantidad máxima posible es la correspondiente a cuatro veces el salario base mensual del empleado en el momento de la primera con-

cesión parcial.

Art. 127. Amortización.—1. La amortización, cualquiera que sea la cuantía del préstamo concedida, se efectuará mensualmente mediante retenciones en nómina de la cantidad equivalente al 12 por 100 del salario base, que tenga asignado el empleado en el momento de la concesión del préstamo.

2. La amortización fijada en el momento de la concesión del préstamo, se mantendrá invariable hasta la total liquidación del mismo.

3. (Se mantiene la redacción actual.)

Art. 128. Fondo máximo a conceder.-1. La Empresa mantendrá durante la vigencia del Convenio Colectivo, un saldo máximo para este fin de 160.000.000 de pesetas. Cubierto este saldo las nuevas solicitudes de préstamo se atenderán con las cantidades resultantes de la amortización mensual de los préstamos concedidos, por riguroso orden de recepción de la solicitud en la Subdirección de Personal, salvo en los casos de urgente y demostrada necesidad, que serán atendidos prioritariamente. Dicha prioridad será aplicable asimismo a los empleados que soliciten el prestamo por primera vez.

2. (Se mantiene la redacción actual.)

CAPITULO V

Excedencia

Art. 146. Excedencia por maternidad o paternidad.-La excedencia regulada en el punto 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, se verá mejorada únicamente en cuanto a que el trabajador excedente tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo durante todo el período de duración de la misma.

Art. 147. Seguro de amortización de préstamos.—(Suprimido.) Art. 152. Premio de vinculación a la Empresa—En concepto de premio de vinculación a la Empresa, se entregará al empleado en el año en que cumpla veinticinco de antigüedad en la misma, una medalla conmemorativa estampada en oro, y una gratificación económica de 100.000 pesetas.

Art. 153. Bolsa de Navidad.-En conmemoración de las fiestas na videñas, la Empresa hará entrega a cada empleado de una «bolsa». El valor de la misma para el año 1992 será de 11.761 pesetas, incrementándose para años sucesivos de acuerdo con el crecimiento del IPC de los doce últimos meses publicados por el INE, en el momento de la

concreción del importe para cada año.

Art. 157. Ayuda a empleados con hijos o cónyuge minusválidos.—1. Se establece una ayuda de 25.000 pesetas mensuales por cada hijo minusválido que los trabajadores pudieran tener a su cargo. Dicha ayuda se concederá también al trabajador cuyo cónyuge tenga la consideración

de minusválido.

2. A estos efectos, y referido a los hijos minusválidos, se considerarán únicamente aquellas situaciones reconocidas como tales por la Seguridad Social, salvo aquellos casos excepcionales que, sin estar re-conocidos por la Seguridad Social, sea diagnosticada esta deficiencia médicamente por escrito y necesiten asistencia en un centro especializado. El caso del cónyuge minusválido, deberá acreditarse mediante documento de la Seguridad Social, en el que conste un grado de minusválido de mi nusvalía que requiera, para realizar las funciones vitales, del concurso

de una tercera persona

Su abono, en el caso de hijos minusválidos, se realizará mensualmente en tanto el hijo minusválido esté asistiendo a un centro especializado, debiendo el trabajador aportar en los meses de septiembre y junio de cada curso escolar el justificante que acredite la asistencia de su hijo a dicho centro. En el caso del conyuge minusválido se abonará mientras persista la situación de minusvalía que se indica en el punto 2. En el supuesto de que ambos cónyuges fueran trabajadores de «Finanzauto, Sociedad Anónima», la ayuda por hijo minusválido se abonará unicamente a uno de ellos.

La ayuda se suspenderá a partir del mes en que por cualquier

causa dejase de asistir el hijo al centro especializado.

Art. 168. Antigüedad. 1. El personal de la empresa percibirá aumentos periódicos por año de servicio consistente en el abono de cuatrienios en cuantías equivalentes a 3.092 pesetas.

(Puntos 2, 3, 4, 5, 6 y.7 se mantienen en su redacción actual.)

Art. 169. Premio de puntualidad y asistencia—Con el fin de premiar la asistencia al trabajo, se abonará mensualmente la cantidad de 2.702 pesetas de acuardo con los progresos actualmentes que

2.792 pesetas, de acuerdo con las normas actualmente vigentes que

regulan este premio.

Participación en los beneficios anuales de la Empresa.-Art. 173.

(Se mantiene la redacción actual.)

Art. 175. Sistema de revisión.-Teniendo en cuenta que el incremento salarial pactado para 1992 ha sido de un 6 por 100, se garantiza que para dicho año el referido incremento supondrá al menos un punto por encima del IPC real publicado por el INE para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992

La revisión salarial que en su caso haya de realizarse, se abonará con efectos de 1 de enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1993, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas salariales corres-

pondientes a 1991

La revisión salarial se abonara en una sola paga durante el primer

trimestre de 1993.

Art. 181. Sistema de dietas. Se establece dieta, media dieta y doble media dieta con motivo de los desplazamientos que puedan producirse y en ellas, entre otros, están incluidos los siguientes gastos: Desayuno, almuerzo, cena y otros pequeños gastos.

Art. 183. Concepto de media dieta y doble media dieta.-Se abonará media dieta en los casos siguientes:

Cuando no alcanzando el tiempo de desplazamiento 24 horas, ni pernoctando fuera del domicilio, la hora de salida sea anterior a las 15 horas y la hora de regreso supere las 16 horas; o bien la hora de salida sea posterior a las 16 horas y la hora de regreso supere las 23 horas.

b) Cuando superado el tiempo de despiazamento 2, nomeros y la tiplo de las mismas, la hora de salida sea anterior a las 15 horas y la la la la hora de salida sea posterior a las 16 horas y la hora de regreso supere las 23 horas.

Se abonará doble media dieta en los siguientes casos:

a) Cuando no alcanzando el tiempo de desplazamiento 24 horas, ni pernoctando fuera del domicilio, la hora de salida sea anterior a las 15 horas y la hora de regreso supere las 23 horas.

b) Cuando superado el tiempo de desplazamiento 24 horas o múltiplo de las mismas, la hora de salida sea anterior a las 15 horas y la hora de regreso supere las 23 horas.

Art. 183 (bis). Gasto por alojamiento hotelero.-1. Cuando por necesidad o mandato de la Dirección, un empleado, para ejecutar su trabajo, se vea obligado a realizar un desplazamiento y. debido a ello, se vea en la necesidad de pernoctar fuera de su domicilio, lo deberá hacer en un establecimiento hotelero, que tenga sus servicios y precios concertados con «Finanzauto, Sociedad Anónima».

2. De no ser esto posible, el trabajador podrá hacer noche en cualquier otro, pero que tenga unas características (precio y servicio) similares, o en su defecto que, el coste, se mantenga dentro del límite máximo que establece el cuadro regulador que, para «gastos de alojamien-

to», figura en el Anexo 4 de nuestro Convenio Colectivo.

3. En el caso de que dentro de un radio aproximado de 15 kilómetros, tampoco se diera esta posibilidad de encontrar hospedaje, el trabajador, entonces, se podrá albergar en otro establecimiento, cuyo precio exceda, en lo menos que sea posible, del límite que se fija en el citado Anexo.

4. Cuando no se pudiera pernoctar en un alojamiento que tenga precios convenidos por «Finanzauto, Sociedad Anónima», el empleado, para recibir su compensación económica, y por este concepto, habrá de indicar y firmar, en el revés de la factura, el motivo que justifique esa elección, pero, siempre que su coste exceda de aquel límite que se indica en el ya mencionado Anexo.

Art. 184. Valor de dieta, media dieta, doble media dieta y gasto por alojamiento hotelero.-(Se mantiene su redacción actual.)

Art. 191. Autorización y liquidación de partes de desplazamiento.—1. Concluido el viaje y antes de finalizar las dos jornadas laborales signientes, existe la obligación de liquidar el parte de desplazamiento en Caja, debidamente visado por las personas que se indican en el

En el supuesto de que al terminar el viaje el empleado no se incorporase a su centro de trabajo por cualquier causa justificada, dispondrá de un máximo de cinco jornadas laborales, contadas a partir de la fecha de terminación del referido viaje, para efectuar la liquidación del parte de desplazamiento.

2. Personas que han de visar el parte de desplazamiento:

a) En las Bases:

El Director y los jefes de departamento al personal a su cargo.

- b) En las Delegaciones:
- El Director a todo el personal.
- c) En la Central:
- El Director general, Directores, Subdirectores, Apoderados y Directivos, a los empleados que dependan directamente de ellos.
- Art. 193. Revisión de los valores de dietas. El valor de la dieta, media dieta, doble media dieta y gastos por alojamiento hotelero será revisado el 1 de cada año, de acuerdo con el crecimiento del IPC de los doce meses anteriores, facilitado por el INE.

ANEXO

Se crean las categorías laborales de Entregador en el nivel 5, y Demostrador Especial en el nivel 7.

DISPOSICION ADICIONAL

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 15 del mísmo, estará constituida e integrada por las siguientes personas: Representantes de la Dirección

Don José Antonio González Garcia Don Fernando Chávarri Dicenta Don Alberto García Perea Don Jesús Francisco Casado Gil

Don Santiago Ovejero Villar Representantes de los Trabajadores Don Pedro Fermín Escalante Sarraua Don Marcos Contreras Caballero Don Antonio Moral Carrió Doña M.ª del Carmen Gutiérrez Montesdeoca Don Juan Manuel Cabrera Bejarano Suplentes

Don Manuel Jiménez Santos Don Victor Lista Arias Don Felipe Espósito Torres

Los suplentes de los trabajadores pasarán a ser Titulares en el supuesto de que algún Titular fuese revocado como miembro de la Comisión Mixta, dimitiese de dicho cargo, perdiese su condición de representante de los trabajadores, extinguiese su relación laboral con la Empresa o si se suspendiese dicha relación laboral y durante el tiempo de su duración.

Los suplentes adquirirán la condición de titular en el orden numérico en que quedan reseñados.

ANEXO 1

Tabla salarial anual 1992 Vigencia: 1-1-92

					NIVI	LES				
	7	2	3	4	5	6	7	8	9	10
% salario ingreso		1.654.912	1.677.900	1.752.464	1.838.648	1.896.160	2.039.618	2.232.118	2.522.072	2.674.294
Salario base A B B C D E F G H I J K L M D P O R S T U V	21.266 42.476 58.422 74.270 90.272 106.218 122.136 138.110 154.042 170.002 185.990 201.880 217.826 233.758 249.718 265.692 281.596 297.570 313.418 329.350 345.296	1.830.794 22.974 45.878 64.330 82.628 100.996 119.364 13.732 156.128 174.510 192.906 211.260 229.670 248.052 266.434 284.844 303.226 321.566 339.976 358.386 376.740 395.164	1.856.330 36.792 73.528 96.404 119.336 142.226 165.088 188.034 210.882 233.828 256.704 279.580 302.456 325.402 348.278 371.182 394.058 416.976 439.880 462.798 485.674 508.578	1.939.168 45.934 91.812 119.364 146.916 174.426 201.880 229.390 256.914 284.396 312.004 339.472 367.052 394.548 422.058 449.610 477.106 504.644 532.126 559.692 587.272 614.768	2.034.998 59,710 119,420 160.678 201.726 243.082 284.354 325.668 367.080 408.436 449.582 490.826 532.112 573.440 614.740 655.984 697.256 738.556 779.898 821.128 862.428 903.742	2.098.740 78.022 155.918 210.966 266.028 321.090 376.054 431.130 486.262 541.268 596.260 651.294 706.356 761.418 816.424 871.472 926.520 981.540 1.036.658 1.091.720 1.146.768 1.201.816	2.258.186 100.996 201.978 275.324 348.768 422.170 495.418 568.820 642.124 715.624 788.984 862.400 935.872 1.009.274 1.156.050 1.229.508 1.302.826 1.376.284 1.49.700 1.523.130 1.596.462	2.472.036 128.464 256.914 357.840 458.626 559.510 660.492 761.432 862.414 963.270 1.064.168 1.165.052 1.265.782 1.366.708 1.467.578 1.568.462 1.669.388 1.770.258 1.871.142 1.971.998 2.072.868 2.173.794	2.794.260 137.690 275.310 385.392 495.446 605.500 715.484 825.580 935.536 1.045.618 1.155.812 1.265.838 1.375.822 1.485.834 1.596.112 1.706.180 1.816.122 1.926.176 2.036.314 2.146.382 2.256.450 2.366.420	2.963.422 165.088 330.148 444.822 559.398 674.128 788.746 903.490 1.018.318 1.132.978 1.247.330 1.362.046 1.476.888 1.591.534 1.706.152 1.820.854 1.935.402 2.050.034 2.164.890 2.279.564 2.394.224 2.508.968

Tabla salarial mensual 1992

Vigencia: 1-1-92

			<u></u>		NIVI	ELES				
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
% salario ingreso		118.208	119.850	125.176	131.332	135.440	145.687	159,437	180.148	191.021
Salario base A B C D E F G H I J K L M N O P O R S T U V	1.519 3.034 4.173 5.305 6.448 7.587 8.724 9.865 11.003 12.143 13.285 14.420 15.559 16.697 17.837 18.978 20.114 21.255 22.387 23.525 24.664	130.771 1.641 3.277 4.595 5.902 7.214 8.526 9.838 11.152 12.465 13.779 15.090 16.405 17.718 19.031 20.346 21.659 22.969 24.284 25.599 26.910 28.226	132.595 2.628 5.252 6.886 8.524 10.159 11.792 13.431 15.063 16.702 18.336 19.970 21.604 23.243 24.877 26.513 28.147 29.784 31.420 33.057 34.691 36.327	138.512 3.281 6.558 8.526 10.494 12.459 14.420 16.385 18.351 20.314 22.286 24.248 26.218 28.182 30.147 32.115 34.079 36.046 38.009 39.978 41.948 43.912	145.357 4.265 8.530 11.477 14.409 17.363 20.311 23.262 26.220 29.174 32.113 35.059 38.008 40.960 43.910 46.856 49.804 52.754 55.707 58.652 61.602 64.553	149.910 5.573 11.137 15.069 19.002 22.935 26.861 30.795 34.733 38.662 42.590 46.521 50.454 54.387 58.316 62.248 66.180 70.110 74.047 77.980 81.912 85.844	161.299 7.214 14.427 19.666 24.912 30.155 35.387 40.630 45.866 51.116 56.356 61.600 66.848 72.091 77.336 82.575 87.822 93.059 98.306 103.550 108.795 114.033	176.574 9.176 18.351 25.560 32.759 39.965 47.178 54.388 61.601 68.805 76.012 83.218 90.413 97.622 104.827 112.033 119.242 126.447 133.653 140.857 148.062 155.271	199.590 9.835 19.665 27.528 35.389 43.250 51.106 58.970 66.824 74.687 82.558 90.417 98.273 106.131 114.008 121.870 129.723 137.584 145.451 153.313 161.175 169.030	211.673 11.792 23.582 31.773 39.957 48.152 56.339 64.535 72.737 80.927 89.095 97.289 105.492 113.681 121.868 130.061 138.243 146.432 154.635 162.826 171.016 179.212

ANEXO 1 (bis) Salarios correspondientes al nivel 1 Año 1992

Categorías	Salario base «A» Mensual	Salario base «A» Anual
Aprendiz-Contrato Formación 3. er año Aprendiz-Contrato Formación 2.º y 1. er año	109.198 97.222	1.528.772 1.361.108
Botones menor de 18 años	97.222 97.222	1.361.108 1.361.108

ANEXO 2
Asimilación de categorías profesionales a niveles económicos

Nivel	Categoría
1	Aprendiz Contrato Formación 3. er año Aprendiz Contrato Formación 2. y 1. er año
	Botones menor de 18 años
2	Aspirante Adtvo. menor de 18 años Peón Ordinario
	Guarda
	Vigilante Ordenanza
	Portero
3	Telefonista Oficial 3. ^a Obrero
3	Especialista
	Auxiliar Administrativo
	Calcador Auxiliar de Organización
4	Oficial 2.ª Obrero Taller
	Chófer Almacenero
	Conserje
	Oficial 2.* Administrativo Auxiliar Adtvo. 5 años
	Dependiente de 2.ª
	Codificador de 2.ª
	Delineante de 2.ª Técnico Organización de 2.ª
5	Oficial 1.ª Obrero de Taller
	Oficial 2.ª Obrero de Campo Entregador

Nivel	Categoria
	Oficial 1.ª Administrativo
	Dependiente de 1.*
	Almacenero Especial
	Practicante
	Delineante de 1.ª
	Técnico Organización de 1.ª
	Codificador de 1.ª Operador de 2.ª
	Delegado de Ventas D
6	lefe Fauino de Taller
U	Jefe Equipo de Taller Oficial 1.ª Obrero de Campo
	Demostrador
	Codificador de Programas
	Operador de 1. ^a
	Dependiente Especial
	Oficial Administrativo Especial
7	Demostrador Especial
	Jefe Equipo de Campo
	Jefe 2.ª Administrativo
	Jefe de Operación
	Jefe de Codificación
	Programador de 2.*
	Delineante Proyectista
	Jefe 2.ª de Organización
	Encargado de Almacén
	Delegado de Ventas C
8	Jefe 1.ª Administrativo
	Jefe 1.ª de Tienda
	Jefe 2.ª de Tienda
	Programador de 1.ª
	Jefe de Taller Maestro de Taller
	Maestro 2.ª de Taller
	Jefe 1.ª de Organización
9	Jefe de Inspectores Posventa
-	Analista
	Perito
	Graduado Social
	A.T.S.
	Maquinista Naval
	Ingeniero Técnico
	Delegado de Ventas B
	Inspector Posventa
10	Ingeniero
	Licenciado
	Profesor Mercantil
	Delegado de Ventas A

ANEXO 3

Valor de horas extraordinarias

Año 1992

Nivei	Categoría	Importe
l	Aprendiz Contrato Formación 3. er año Aprendiz Contrato Formación 2.º y 1. er año Rotones y Aspirante Adres de la 10. er año	1.699 1.492
2	Botones y Aspirante Adtvo. menor de 18 años Peón Ordinario Guarda Vigilante Ordenanza Portero Telefonista	1.492 1.994
3	Oficial 3 Obrero Especialista Auxiliar Administrativo Calcador Auxiliar de Organización	2.020
4	Oficial 2 Obrero Taller Chófer Almacenero Conserje Oficial 2 Administrativo Auxiliar Administrativo 5 años Dependiente 2 Técnico Organización 2 Delineante 2	2.108
5	Codificador 2 Oficial 1 Obrero Taller Oficial 2 Obrero Campo Entregador Oficial 1 Administrativo Almacenero Especial Dependiente 1 Delineante 1 Técnico de Organización 1 Codificador 1 Operador 2	2.211
6	Jefe Equipo Taller Oficial 1.ª Obrero Campo Codificador de Programas Operador 1.ª Demostrador Dependiente Especial	2.277
7	Oficial Administrativo Especial Jefe Equipo Campo Demostrador Especial	2.448

ANEXO 3 (bis)

Valor de horas de presencia cuando exceden de la jornada ordinaria

Año 1992

Nivel	Categoría	Importe
5	Oficial 2.ª Obrero de Campo	2.211
6	Oficial 1.ª Obrero de Campo	2.277
7	Jefe Equipo de Campo	2.448

ANEXO 4

Cuadro regulador de dietas, medias dietas, gastos de alojamiento hotelero, kilometraje y medios de transporte

Dieta (sin justificación)	5.640 pesetas
Media dieta (sin justificación) Doble media dieta (sin justificación)	2.256 pesetas
Doble media dieta (sin justificación)	4.000 pesetas
Gasios de aloiamiento:	
- Importe máximo (a justificar con factura) .	4.512 pesetas
Medio de transporte:	
- Coche particular	35.39 pesetas/kilómetro
- Ferrocarril, Autocar, Barco	Clase 1.ª
- Coche cama	Doble
- Avión	Clase Turista
- AVE	Clase Turista v si no hu-
- AVE	biera, Clase Preferente

NOTAS: 1) Cuando en los desplazamientos se utilice un solo ce-che particular para dos o más empleados, se abonará el importe de kilometraje al propietario del vehículo y 6,37 pesetas más por kilómetro por todos los acompañantes, ya sean uno o varios.

2) El valor del kilómetro recorrido en coche particular para los Demostradores de máquinas de obras públicas, Inspectores Posventa (incluyendo entre los mismos a los Inspectores Especialistas de Producto de Oficinas Centrales) y Mecánicos que empleen su vehículo para reparaciones en campo, será de 37,15 pesetas/kilómetro.

3) Los mecánicos que utilizan su propio vehículo para realizar obras en campo y tengan que llevar caja pesada de herramientas, devengarán un complemento de 1,95 pesetas/kilómetro.

4) A los empleados que utilicen su vehículo paraiticular no teniéndados que utilicen su vehícul

4) A los empleados que utilicen su vehículo particular no tenién-dolo asegurado a todo riesgo, a los que antes de iniciar el viaje se les acepte el riesgo de los daños materiales del vehículo en caso de acci-dente, se les abonará cada kilómetro a razón de 31,76 pesetas.
5) A las cantidades que excedan del valor del kilómetro recorrido fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos del artículo 42.B.b) del Reglamento del IRPF, se aplicará el porcentaje de la tabla de retención que le corresponda al empleado de acuerdo con el artículo 157 del Reglamento del IRPF.

RESOLUCION de 8 de julio de 1992, de la Dirección Ge-neral de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» 19436 del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas y del Turismo, Sociedad Anó-

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas y del Turismo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha de 10 de junio de 1992, de una parte por miembros de Comité de Empresa de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo. lectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Es-

Madrid, 8 de julio de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «COMPAÑIA INTERNACIONAL DE COCHES-CAMAS Y DEL TURISMO, SOCIEDAD ANONIMA», PARA EL AÑO 1992

A. DISPOSICIONES GENERALES

Ambito de aplicación.-El convenio afecta a todos los Centros de Trabajo de la Empresa y a todo el personal de su plantilla, a excepción de las cafeterías de estaciones y demás establecimientos, a cuyo personal le son aplicables los Convenios Provinciales de Hostelería res-

pectivos

2. Duración y vigencia.—La duración del Convenio será de un año. entrando en vigor una vez se lleve a cabo su registro por la autoridad Laboral competente. No obstante, los efectos se aplicarán, salvo en los casos en que expresamente se señale otra fecha, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992. Será condición indispensable para la aplicación de las mejoras que introduce, estar al servicio de la Empresa en la fecha de su firma, no siendo aplicable esta condición a aquellos Agentes que hubieran causado baja por jubilación o fallecimiento durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y la fecha de firma del Convenio.

3. Vinculación a la totalidad.—El presente Convenio constituye un constituye un la contraction de la

todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

4. Denuncia del Convenio.—Las partes acuerdan que la denuncia del convenio deberá llevarse a cabo con dos meses de antelación al término de vigencia. Efectuada, en su caso, dicha renuncia, se iniciarán las actuaciones previstas en el artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores

5. Comisión Paritaria.—Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y aplicación del presente Convenio, compuesta por ocho miembros representantes del personal que hayan formado parte de la Comisión deliberadora, tres de ellos de Wagons-Lits Viajes y